

El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?

Verónica Hernández Muñoz

Fecha de recepción:
28 de marzo, 2018

Fecha de aprobación:
13 de junio 2018

Resumen

Se expone la línea jurisprudencial que sobre el derecho de motivación ha realizado la Corte Constitucional del Ecuador en el periodo 2014-2016. El máximo órgano de protección e interpretación constitucional dispuso la creación del test de motivación como método de valoración de la argumentación de las decisiones judiciales. Este trabajo explica en qué consisten los parámetros que integran el test de motivación.

Palabras Claves: Corte Constitucional, comportamiento judicial, test de motivación, derechos fundamentales, motivación.

Abstract

The Ecuadorian Constitutional Court set a precedent about the argumentative test that every judicial decision must apply. It is formed by three parameters: 1) reasonability; 2) logic and 3) comprehensiveness. If any of these three parameters are not accomplish then the judicial decision can be challenge for the consideration of the Constitutional Court.

Key Words: Constitutional Court, Courts Behavior, Argumentative Test, fundamental rights, right to justice.

Coordinadora Académica y Docente a tiempo completo de la Facultad de Derecho Universidad Especialidades Espíritu Santo. Ecuador. Correo electrónico: vlhernandez@uees.edu.ec*

Introducción

El Ecuador reconoce en su norma fundamental tres tipos de garantías constitucionales: las normativas, las políticas públicas y las jurisdiccionales. Las que se crearon como mecanismos útiles para la materialización de las prerrogativas jurídicas constitucionales en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Con ello, el poder que reside en el pueblo, es ejercido a través de órganos públicos como los legisladores con su facultad de normar, el Ejecutivo y sus ministerios en la creación de programas de gobierno con base en las necesidades sociales y los jueces defensores y garantes de los derechos. De entre la totalidad de operadores judiciales, los jueces de la Corte Constitucional son quienes pueden, incluso, llegar a alterar leyes y políticas públicas mediante la declaratoria de inconstitucionalidad y violación de derechos, respectivamente. Los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador tienen la facultad de declarar leyes como inconstitucionales poniendo un límite a la garantía normativa. Luego, pueden decidir que determinada política pública vulnera ciertos derechos constitucionales y solicitar su reforma o cambio.

Los mecanismos para lograr la alteración de leyes y/o políticas públicas son las garantías jurisdiccionales, tienen un inmenso y valioso poder que debe ser correctamente ejercido y aplicado. La gama de garantías jurisdiccionales está compuesta por la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, la acción por incumplimiento, la acción de incumplimiento, el *habeas data*, el *habeas corpus*, la acción de inconstitucionalidad, la acción de acceso a la información pública y las medidas cautelares constitucionales, y hay quienes también agregan a la llamada acción

ciudadana o revocatoria del mandato. Cada una de estas tiene un objetivo específico y protege un derecho particular. Por ejemplo, la acción de protección procede en contra de actos no judiciales que vulneren derechos constitucionales. Luego, la acción extraordinaria de protección procede en contra de autos o sentencias que pongan fin al procedimiento y que hayan afectado derechos constitucionales. En cuanto a la acción por incumplimiento, también conocida como acción por omisión, se presenta cuando una autoridad ha omitido cumplir una norma que está obligado a acatar. Se tiene también la acción de incumplimiento que se interpone frente al incumplimiento de sentencias dictadas en juicios que resuelven garantías jurisdiccionales. En cuanto al *habeas data*, se presenta por la negativa de modificar o entregar información personal de una persona natural o jurídica. El *habeas corpus* es una acción que se interpone por existir arbitrariedad o ilegalidad en una detención. Respecto a la acción de inconstitucionalidad se presenta frente a una norma dictada en la forma o en el fondo, en contra de expresos mandatos constitucionales. Además, se tiene la acción de acceso a la información pública, una herramienta que se utiliza cuando la información pública ha sido negada expresa o tácitamente o cuando la información que se ha proporcionado no sea fidedigna o completa. Con respecto a las medidas cautelares constitucionales, estas se exigen con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Como se mencionó, cada una de estas acciones constitucionales, protegen un derecho y tienen una específica finalidad. Las mismas que han sido utilizadas y ejercidas, unas en mayor medida que otras, en estos diez años de vigencia de la Constitución de Montecristi. Entre las garantías más

utilizadas se encuentran las acciones de protección y las acciones extraordinarias de protección. En la Resolución CC N° 088 publicada en el Registro Oficial Suplemento 130 del 25 de noviembre de 2013, la Corte Constitucional dispuso que la acción extraordinaria de protección se incorporó al ordenamiento jurídico para “tutelar proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces”. (Sentencia No. 088-13-SEP-CC, 2013)

Esta potestad de la Corte Constitucional de declarar la violación de un derecho fundamental y ordenar el curso del proceso, puede en apariencia pensarse que es una forma de vulnerar el principio de independencia judicial, pero no es así.

Primero, se trata de un control especial en la actividad juzgadora de los operadores de la justicia ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se hayan violado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Es decir, que siempre se mantiene en la arena constitucional, jamás en la legal.

Segundo, porque busca garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y ejercer una verdadera justicia constitucional; y, tercero porque su misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho fundamental vulnerado de la persona. (Sentencia No. 031-11-SEP-CC, 2011)

Entonces, como ha mencionado la Corte Constitucional “se hace necesario tener en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso,

y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución”. (Sentencia No.077-12-SEP-CC, 2013)

Ahora bien, ¿qué errores judiciales han debido subsanar los operadores judiciales de la Corte Constitucional? Si uno se puede identificar, es la vulneración al principio de motivación dentro de acciones de protección.

Es decir, la mayoría de las decisiones dictadas por los jueces ecuatorianos dentro de acciones de protección, no cumplen con el principio de motivación. Hecho que provoca, a su vez, que el perjudicado interponga una acción extraordinaria de protección de aquella decisión y sea, entonces, la Corte Constitucional la que declare el incumplimiento de tal principio y por ende, la vulneración del derecho al debido proceso. El efecto: retrotraer la decisión hasta el momento de la falta de fundamentación.

El criterio anterior surge por estudio de las sentencias de acciones extraordinarias de protección del periodo 2014 al 2016. Esto es, de un total de 780 acciones extraordinarias de protección, se presentaron 742 casos donde los demandantes alegaron vulneración del principio de motivación por parte de jueces de instancia dentro de distintas causas civiles, penales, contencioso administrativas, entre otros asuntos litigiosos. De los 742 casos, al menos el 30% de ellos, devinieron de una acción de protección.

Lo mencionado anteriormente resulta, sin lugar a dudas, una anomalía procesal que la judicatura, si ya tiene la potestad de conocer y resolver asuntos constitucionales, debe estudiar, asumir y cambiar. Ya que, cuesta

creer que una garantía jurisdiccional como la acción de protección cuyo propósito es, precisamente, la protección de los derechos constitucionales porque han sido vulnerados por autoridad no judicial cuando son resueltas, las mismas son denegadas sin mayor análisis jurídico, al punto de incumplir el mandato constitucional que ordena que toda sentencia o acto de autoridad competente debe estar motivado so pena de nulidad. Es una anomalía, que una garantía jurisdiccional que es constitucional, vulnere precisamente, un derecho de esa naturaleza y tenga que buscar en la acción extraordinaria de protección, el auxilio de la reparación.

Entonces, en la lectura de estos casos, se identificó un patrón a considerar: que los jueces de instancia, tratándose de acciones de protección, poco o nada motivan sus sentencias. La Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado que “la sentencia que recaiga en cualquier proceso constitucional va a ser objeto de control, fundamentalmente, en su motivación, “a partir de tres estándares: falta de motivos, falta de base legal y deturpación de un escrito. La falta de motivos puede ser caracterizada por la ausencia absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicando en la insuficiencia de mérito de los motivos fácticos. Y, la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación”. (Sentencia No. 017-10-SEP-CC, 2010) No obstante este criterio anterior, frente a las decenas de casos por falta de motivación, la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial y para valorar si una decisión judicial está o no correctamente argumentada ha fijado el *test de motivación*.

“En materia constitucional la ley prevé, a más de las dos instancias, salvo expresa disposición de ésta, que el juez al igual de la justicia ordinaria, tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, con la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. (Cevallos, 2014)

Para desarrollar la temática principal planteada, el presente trabajo se dividirá en los siguientes subtemas: 1) Qué debe entenderse por motivación; 2) En qué consisten los parámetros del test de motivación; 3) La identificación de los derechos vulnerados cuando se incumple el deber de motivar las sentencias; 4) Conclusión.

Desarrollo

Qué debe entenderse por motivación

Motivar es argumentar, dar razones de la decisión tomada. Motivar no es señalar únicamente las disposiciones jurídicas pertinentes o citar doctrina con relación a la causa, sino que es la construcción del pensamiento jurídico a través del cual se llega a una determinada decisión. Son varios los métodos de argumentación jurídica que se utilizan, en materia constitucional son los que constan en el art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Éste artículo 3, *ibidem*, dispone como formas de solución de controversias constitucionales: la regla de solución de antinomias, el test de proporcionalidad, el test de ponderación, la interpretación evolutiva o dinámica, la interpretación sistemática, la interpretación teleológica, la interpretación literal, y cualquier otro medio de interpretación que

fuere necesario, siempre que se atiendan los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

De la misma manera, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado, respectivamente, que la motivación es *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”* (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas., 2007) (Corte Constitucional del Ecuador, 2014) y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues *“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”* (Caso Yatama vs Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2005) (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas., 2007).

Con relación al alcance del derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador ha dispuesto que no basta únicamente con enunciar las normas que se aplicarán sino que además el juez debe realizar un ejercicio argumentativo a raíz del hecho y el derecho. El entrelazar el hecho con el derecho, permitirá llegar a una conclusión coherente y lógica. *“conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo”* (sentencia N. ° 080-13-SEP-CC, 2013)

Entonces, a través de la motivación el juez da razones de su decisión. El dar razones, conlleva al respeto de la imparcialidad judicial. Recordando que la imparcialidad de los jueces debe ser considerada, a criterio de la Corte Constitucional en Resolución N. ° 0018 publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 del 10 de enero de 2011, desde dos aspectos: 1) subjetivo; y, 2) objetivo. Con respecto al primero, el juez debe carecer de prejuicio personal; otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto de su imparcialidad, por lo que en su actuación debe inspirar confianza por la objetividad con la que actúe. La motivación es parte fundamental en el aspecto objetivo de la imparcialidad judicial, siendo que el juez garantiza su objetividad al demostrar las razones que lo llevaron a tomar la decisión. Sin embargo, como se verá en líneas posteriores, dentro del sistema judicial ecuatoriano los jueces incumplen frecuentemente el deber de motivar. Hecho que, como se mencionó, es resuelto en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional a través del test de motivación compuesto por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En qué consisten los parámetros del test de motivación

La Corte ha aplicado el llamado test de motivación, compuesto por tres parámetros: 1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad (Sentencia No. 181-14-SEP-CC, 2014). Si se cumplen los tres parámetros, hay argumentación, si se incumple uno solo de estos, significa que el juez no logró fundamentar la decisión.

Para explicar estos tres parámetros, se tomará como referencia una sentencia extraordinaria de protección que resolvió la

vulneración al derecho de motivación dado en una acción de protección. La sentencia extraordinaria fue publicada en el R.O.S. 247 de 16 de mayo de 2014.

Se inicia con la explicación de cada parámetro del test de motivación y se hará un parangón con el caso mencionado.

a) Parámetro de razonabilidad

La razonabilidad es el primer parámetro en el test de motivación que realiza la Corte y responde a la pregunta: *¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho?*

Nelly Yolanda Garcés Núñez trabajaba hace 11 años en la Dirección de Educación de Chimborazo, que es dependencia del Estado. A pesar de laborar más de una década, no contaba con nombramiento, ganaba un sueldo muy inferior a la canasta básica; y, no estaba afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Nelly Yolanda Garcés Núñez presentó acción de protección alegando vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad formal.

Frente a la acción, el juez de primera instancia, inadmitió la acción de protección por: 1) No existir un “documento” que manifieste la voluntad de la Dirección de Educación de Chimborazo de dar por terminado el vínculo laboral; 2) Que existían otras vías idóneas para resolver su petición, esto es, la vía administrativa; y, 3) Porque de la “simple” lectura de la acción de protección, no existe ninguna violación de los derechos fundamentales ni humanos ni constitucionales de la accionante.

Ante esta situación, Nelly Yolanda Garcés Núñez interpuso recurso de apelación de la decisión de primera instancia y la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de Justicia de Chimborazo dispuso: Inadmitir

la acción de protección, por inexistencia de acto administrativo donde se evidencie la terminación de la relación laboral; y, además, mencionó que la accionante no podía solicitar que vía acción de protección, se le otorgue un nombramiento definitivo. Ya que, para esto, debe ganar concurso de mérito y oposición. Concluyó que, vía acción de protección no puede declararse un derecho.

Frente a la decisión mencionada, la ciudadana decide presentar acción extraordinaria de protección por vulneración al derecho de motivación. Dentro de la sentencia de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional mencionó: 1) Por un lado, que los jueces erraban al decir que vía garantías jurisdiccionales no se podían declarar derechos. Puesto que los derechos no son declarados sino tutelados, dado que estos preexisten. Lo único que se declara en una acción de garantía jurisdiccional es la vulneración o no de derechos constitucionales; 2) Por otro lado, elaboró el test de motivación. Cuestionó si, primero, estas decisiones habían cumplido con el parámetro de razonabilidad.

- i. No, los jueces no cumplieron con el requisito de razonabilidad de una sentencia porque inobservaron las disposiciones que sobre la sustanciación de las acciones constitucionales constan establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ii. Además, ni Nelly Yolanda Garcés Núñez, ni la Dirección de Educación de Chimborazo fueron convocadas a audiencia, o se les solicitó la presentación de pruebas. Entonces, sin pruebas y sin intervención de las partes o terceros interesados, los juzgadores se privaron de obtener elementos de

convicción suficientes para determinar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.

- iii. Por su parte, no aplicaron las normas de sustanciación de procesos constitucionales. Por lo tanto, ¿cómo podían los jueces conocer si se había dado vulneración a derecho alguno?

Entonces, el parámetro de razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional.

b) Parámetro de la lógica

La lógica, es el segundo parámetro a cumplirse en el test de motivación que realiza la Corte. Quiere decir que la sentencia debe contener una estructura coherente, donde el operador de justicia mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos, establezcan conclusiones que guarden coherencias con estos elementos. Este parámetro responde a la pregunta: *¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia?*

En el caso en mención, la Corte Constitucional al analizar el parámetro de la lógica mencionó, que: 1) Una sentencia que decide una garantía jurisdiccional jamás podrá ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y la forma que la autoridad pública atenta contra un derecho constitucional del ciudadano; 2) No se sustanció la causa y no analizó prueba o convocó a audiencia; 3) No pueden descartarse que existen derechos fundamentales vulnerados bajo el simple argumento de que existen vías expeditas para reclamar los derechos o impugnar el acto administrativo; 4) Los jueces de primera y segunda instancia llegaron a la conclusión de no procedía acción de protección pero

jamás manifestaron el por qué no había vulneración de derechos constitucionales.

Por lo tanto, en el caso de Nelly Yolanda Garcés Núñez, cuando los jueces omitieron que se diera la sustanciación del proceso (seguir normas constitucionales y legales), les privó de obtener elementos de convicción suficientes para determinar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Además, la verdad procesal y la traba de la *litis* quedaron incompleta. Con ello se afectó el contenido “fáctico- jurídico” que debió ser valorado por las autoridades judiciales y conllevó al incumplimiento del requisito de lógica para las decisiones impugnadas. No cumplió el requisito de la lógica porque las “premisas” de que existen otras vías idóneas para resolver el asunto planteado y que de la simple lectura se puede ver que no hay derechos vulnerados, no constituyen una contraposición de elementos fácticos y jurídicos. Esas premisas no permiten llegar a una conclusión idónea ni lógica peor justa.

Los jueces de primera y segunda instancia no analizaron hechos ni derecho. No lograron unir, entretejer lo fáctico con lo jurídico y lo que deben ver las partes y las personas en general es que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual. De lo contrario, mal podía aspirarse a tener una conclusión lógica, sin contraposición de hechos y derechos. Sin lógica no hay motivación.

Entonces, el parámetro de la lógica, es igual a la elaboración del silogismo jurídico. Premisas de las cuales derive una conclusión y que la conclusión, a su vez, esté relacionada a la decisión.

c) Parámetro de la comprensibilidad

La Corte Constitucional dice que una decisión comprensible es la que goza de claridad en el lenguaje, es fiscalizada por

el auditorio social y no únicamente por las partes en conflicto. Toda aquella persona que lea la sentencia, puede comprenderla. Este parámetro responde a la pregunta: *los argumentos en la decisión del juez ¿los entiende el auditorio social o solo las partes procesales?*

En este sentido, la Corte Constitucional en el Caso No. 0146-12-EP, Sentencia No. 096-14-SEP-CC menciona que la claridad del lenguaje debe demandar: 1) Un ejercicio intelectual del silogismo. Esto es, necesita ser claro no solamente para el juez y las partes sino para la sociedad; 2) Debe existir una relación entre las premisas y la conclusión; 3) Debe evitar incurrir en conceptos ambiguos o vagos; y, 4) Las resoluciones judiciales deben gozar de legitimidad y permitir que la sociedad conozca de qué manera sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos.

Así también, la comprensibilidad es un principio procesal que se encuentra desarrollado en el art. 4.10 LOGJYCC con el nombre de “comprensión efectiva” y que señala:

“Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, el juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta... incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

En el caso de Nelly Yolanda Garcés Núñez, no se cumplió tampoco el requisito de la comprensibilidad. Ya que, la decisión no incluyó las cuestiones de hecho y de derecho que se plantearon, así como no hubo claridad en el razonamiento formulado por los jueces de primera y segunda instancia.

Entonces, el parámetro de comprensibilidad se refiere a que las decisiones deben poder ser fiscalizadas por el auditorio social no únicamente por las partes procesales. Esto se logra cuando los jueces realizan un correcto silogismo y utilizan lenguaje claro y sencillo.

La identificación de los derechos vulnerados cuando se incumple el deber de motivar las sentencias

Prima facie cuando un juez no argumenta una decisión, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. “La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la tutela judicial, indicando que es un derecho de protección cuya finalidad radica en hacer efectivo y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo ha destacado que su importancia se centra en que tiene un amplio espectro tutelar que permite la realización de los derechos; por tal razón, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional”. (Secretaría Técnica Jurisdiccional. Corte Constitucional del Ecuador., 2016) La tutela judicial efectiva es un derecho compuesto por el acceso a la justicia, el cumplimiento de las normas del debido proceso y la ejecución de la decisión judicial. Si el juez que resuelve la causa incumple el principio de motivación, pudo el actor procesal haber logrado el primer elemento de la tutela judicial, cual es el acceso al órgano, pero sin una debida motivación, incumple flagrantemente el segundo elemento, conformado por las normas del debido proceso. Y, luego de lo cual, aunque pudiese darse el tercer elemento de la ejecución de la sentencia, sin una correcta fundamentación, tal ejecución sería, indudablemente, arbitraria e injusta.

Asimismo, el debido proceso está relacionado a la seguridad jurídica, la misma que reconocida en el art. 82 de la Constitución, no es más que la certeza de la norma, la convicción natural de quien aplica determinado mandato que es público, claro y de obligatorio cumplimiento. “En caso de violación de las reglas del debido proceso, la consecuencia general es que las cosas se retrotraigan al momento procesal anterior a la ocurrencia de la infracción”. (Oyarte, 2017) Como ha mencionado la Corte Constitucional: “El deber de motivar las decisiones de las autoridades públicas, constituye una garantía esencial dentro del derecho al debido proceso, por lo que la Corte Constitucional debe reparar tal afectación cuando aquellas decisiones incurrir en falta de motivación”. (Sentencia No. 004-11-SEP-CC, 2011)

La falta de motivación produce indefensión y, además, “debe estar orientada hacia la opinión pública, la cual puede así ejercer un control difuso a través del razonamiento de la decisión judicial. Por ello, la motivación es también un medio que facilita el control interno del propio poder judicial a través de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales, evitando que aquel actúe de forma arbitraria”. (Álvarez & Tur, 2014)

La no argumentación de las decisiones acarrear nulidad, lo dispone la Constitución en su art. 76.7, L), esto indiscutiblemente con lleva a la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica. No obstante aquello, como se demostró en los párrafos anteriores, los jueces ecuatorianos de instancia poco o nada argumentan sus decisiones y la Corte Constitucional, hasta el momento, ha sido el órgano corrector de esas actitudes lesivas a quienes buscan justicia como el último y final recurso de asuntos litigiosos, conflictivos, complicados.

Conclusiones

En el periodo 2014-2016, de un total de 780 acciones extraordinarias de protección presentadas, un número de 742 litigantes alegaron incumplimiento del derecho de motivación. De ese total, en 285 casos, la Corte Constitucional del Ecuador declaró vulnerado este principio. Claramente una justicia sometida a la crítica de los jueces constitucionales en pro de los derechos. Pero es, sin duda alguna, irregular que se desconozca el principio de motivación en tanta cantidad de decisiones judiciales. Más aún, tomando en consideración que “la sentencia consiste en la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso y que las mismas tienden a un fin común, que la ley garantiza al bien de la parte actora o a la parte demandada, cuyo acto por el cual el juez formula la declaración, es la sentencia y por la que se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico”. (Cevallos, 2014) Y que, “una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos con su resolución”. En definitiva, a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, “para considerar debidamente motivado un fallo, los juzgadores no pueden plasmar en la sentencia una apreciación genérica del hecho que supuestamente violentó derechos constitucionales, sino que debe exponerse de forma descriptiva los hechos fácticos para relacionarlos con la decisión”. (Ávila, 2012)

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el test de motivación, así explicado y entendido, primero, se identificó un problema judicial cual es el de la falta de

motivación en sentencias. Específicamente, como se mencionó, existieron en el periodo 2014-2016 285 casos que incumplieron tal principio.

Segundo, se encontró la situación de que los jueces, inclusive, tratándose de acciones de protección, no cumplían los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Se vulneran derechos constitucionales dentro de garantías del mismo tipo.

Tercero, se debe reconocer la importancia que juega la jurisprudencia en la construcción del contenido de los derechos. Puesto que la Constitución declara el *qué* mas no el *cómo* se aplican los derechos. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado, en el periodo 2014-2016, que la forma de valorar el contenido argumentativo de una sentencia, es aplicando el test de motivación. Desglosando, a su vez, el alcance de cada uno de los requisitos.

Cuarto, el test de motivación puede y debe ser aplicado por los jueces ecuatorianos, recordar que las decisiones de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, constituyen la interpretación de los derechos fundamentales y, por ello, tienen la posibilidad de aplicar sin duda alguna, en sus decisiones, cada uno de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Un juez ecuatoriano debe saber que sus decisiones serán analizadas bajo estos parámetros y que serán declaradas vulneradoras de derechos, de no cumplirlos. Sienta un precedente y ello debe cumplirse.

Quinto, se recomienda no esperar a que los casos lleguen a la Corte Constitucional del Ecuador para que, quien defiende la causa, pueda emplear el criterio del test de motivación. Esto es, señalando en la acción a presentarse, las normas a aplicarse y una correcta construcción, de forma clara y concisa, de los hechos y el derecho que entreteje el caso. Puesto que la construcción

del Derecho puede y debe hacerse desde las bases que construyen los abogados ecuatorianos que litigan por los derechos en los tribunales, juzgados y Cortes del país.

Referencias

- Álvarez, E., & Tur, A. (2014). *Derecho Constitucional* (Cuarta edición ed.). Madrid, España: TECNOS.
- Ávila, L. (2012). *Repertorio Constitucional 2008-2011. Jurisprudencia Constitucional*. Quito, Ecuador : Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).
- Caso Yatama vs Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).
- Cevallos, I. (2014). *La acción de Protección formalidad, admisibilidad y procedimiento*. Bogotá, : Workhouse Procesal.
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Secretaría Técnica Jurisdiccional. Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional. Noviembre 2012-Noviembre 2015*. . Quito , Ecuador : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .
- Sentencia N. ° 080-13-SEP-CC, 0445-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de octubre de 2013).

Sentencia No. 004-11-SEP-CC, Caso No. 0669-10-EP (21 de junio de 2011).

Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de julio de 2010).

Sentencia No. 031-11-SEP-CC, Caso No. 1590-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de noviembre de 2011).

Sentencia No. 088-13-SEP-CC, CASO No. 1921-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de noviembre de 2013).

Sentencia No. 181-14-SEP-CC, 0602-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de octubre de 2014).

Sentencia No.014-14-SEP-CC, 0954-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de enero de 2014).

Sentencia No.077-12-SEP-CC, Caso No. 0870-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de abril de 2013).

Bibliografía:

Sentencias de Acciones Extraordinarias de Protección dictadas por la Corte Constitucional Periodo 2014-2016.

Ruiz Alfredo, Aguirre Castro Pamela Juliana y Ávila Benavidez Dayana, editores. 1ª ed. Quito -2016, Corte Constitucional del

Ecuador, Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012- noviembre de 2015).

Córdova Vinuesa Paúl, Derecho Procesal Constitucional, Estudios Críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-2016.

Autores: Federico Andreu, Thomas Antowiak, Carlos Ayala, Mary Beloff, Eduardo Bertoni, José Luis Caballero, Jesús María Casal, Cristián Correa, Christian Courtis, Gina Donoso, Ariel Dulitzky, Pilar Elizalde, Eduardo Ferrer, Alejandra Gonza, Marco Huaco, Juana María Ibañez, Leonardo Martis, Javier Mujica, Claudio Nash, Alejandra Nuño, Carlos Pelayo, Miguel Rábago, María Rivero, Gabriela Rodríguez, Oswaldo Ruiz, Néstor Sagues, Luz María Sánchez, Liliana Tojo, Rodrigo Uprimmy, Carlos J. Zelda, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario Christian Steiner, Patricia Uribe, editorial TEMIS, Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bogotá Colombia. 2014.

Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécima edición, Revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán, Madrid- España, 2010.

Para citar este artículo utilice el siguiente formato:

Hernández, V. (enero-junio de 2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?. *YACHANA, Revista Científica*, 7(1), 21-31